



Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DAYMIRO NORIEGA MORENO
RADICACIÓN: 44001310300220230015000

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual se identificada con el NIT 860034313-7, representada legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.141.306, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra DAYMIRO NORIEGA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.018.914, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N.º 9 del Código General del Proceso, por cuanto:

Se observa que la demanda carece del consagrado en el numeral 9 del Artículo 82 ibídem, como quiera que la parte actora al momento de establecer la competencia en el acápite intitulado "COMPETENCIA Y CUANTIA" refiere:

"Señor Juez, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de la parte, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de MAYOR Cuantía, la cual la estimo es \$ 185.440.807 moneda legal colombiana".

Sin embargo, se considera que la misma no es clara por cuanto que el artículo 28 del C.G. del P., dispone que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior advierte que si bien la norma dispone que la competencia por regla general se establece por el domicilio de la parte demandada como se subrayó en el párrafo anterior, la parte ejecutante al momento de delimitar la competencia de acuerdo con el factor territorial refirió que se determinaba "en virtud del domicilio de la parte" sin precisar a cuál de las partes se refiere, situación que es menester esclarecer a efectos de determinar la referida competencia, razón por la cual se le requiere para que precise tal situación.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL. y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.



CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICION	ESTADO
Abogado	143229	05/10/2005	Vigente

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor(a) EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y la tarjeta de abogado (a) No. 143229

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Note: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bagotá, D. C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL, abogado en ejercicio con T.P. No. 143.229 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
Riohacha LaGuajira**

con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48840d4c935be40e69ca2c87aebcb1a84df095a0da10a870d970cafe4db898a**

Documento generado en 30/11/2023 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>